



RESOLUCIÓN No 432

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1271 del nueve (09) de marzo de 2009 aclarada por la Resolución 1497 del diecisiete (17) de marzo de 2009, esta Entidad tomó las siguientes determinaciones:

- Negó la práctica de pruebas solicitada por la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, en la comunicación No 2008ER34984 del 14 de agosto de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."
- Declaró responsable a la sociedad denominada **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con NIT 860029126-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta ciudad, de los cargos formulados mediante Resolución No. 1919 del 15 de julio de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."
- Impuso a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con NIT 860029126-6 en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta ciudad, una multa total correspondiente a QUINIENTOS SESENTA (560) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES equivalentes para el año 2009 a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 278.264.000.00) MCTE.

Que mediante radicado No. 2009ER13634 del 26 de marzo de 2009, dentro del término legal, el apoderado de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** interpuso recurso de reposición contra las Resoluciones Nos. 1271 del nueve (09) de marzo



SP





4321

de 2009 y 1497 del diecisiete (17) de marzo de 2009, alegando en esencia lo siguiente:

"(...)

"3.2. Medidas adoptadas por Jardines de Paz con ocasión de las medidas preventivas impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente con la Resolución 4066 del 19 de diciembre de 2007"

"Mediante Resolución No. 4066 del 19 de diciembre de 2007, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso a JARDINES DE PAZ S.A., las medidas preventivas consistentes en la suspensión inmediata relacionada con la ubicación de las tumbas y posterior inhumación de cadáveres al interior de la unidad ecológica del Parque Ecológico Distrital del Humedal de Torca y Guaymaral, y la realización dentro del término de un mes, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la ubicación de las tumbas y posterior inhumación de cadáveres al interior de la unidad ecológica del Parque Ecológico Distrital del Humedal de Torca y Guaymaral."

"De conformidad con lo anterior, la sociedad Jardines de Paz S.A., adoptó las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución 4066 de 2007, desplegando para ello, las siguientes actuaciones:

- Mediante comunicación No. 2008ER17238 del 24 de abril de 2008, la sociedad Jardines de Paz S.A., solicitó prórroga del tiempo señalado en la Resolución 4066 del 19 de diciembre de 2007, esto es el término de (1) mes, para la implementación de las medidas preventivas impuestas por el mencionado acto administrativo, en consideración a que el término ofrecido por la administración para realizar las pruebas, estudios y evaluaciones no resultaba eficiente para la adopción y ejecución de las mismas, como quiera que se trata de estudios altamente complejos que requerían además de una inversión significativa en dinero, un término que no podía ser inferior a tres (3) meses. Dicha solicitud fue negada mediante Resolución 4496 del 7 de noviembre de 2008."
- "No obstante lo anterior, se efectuó un estudio técnico por parte de la firma INGEAMCO LTDA, de fecha de octubre de 2008, mediante el cual se rindió un informe ejecutivo de las actividades desarrolladas por dicha firma enfocadas al mejoramiento ambiental del Parque Cementerio Jardines de Paz con ocasión del mencionado estudio, se tomaron muestras en los 8 piezómetros existentes y en los 3 nuevos e instalados con ocasión de las medidas preventivas ordenadas por la Resolución 4066, donde se midieron parámetros pH, temperatura y nivel freático."
- "Se tomaron muestras puntuales en cada uno de los piezómetros (p) para determinar la presencia de cadaverina y putrecina. Remidieron los parámetros pH, temperatura y nivel freático (NF) y se revisó el estado de cada piezómetro..."

(Handwritten mark)



(Handwritten mark)





4327

- "Los resultados de laboratorio para el estudio y determinación de la presencia de cadaverina y putrecina, muestran que **el agua de nivel freático no registra presencia de cadaverina ni de putrecina...**"
- "El informe estableció que se cumple con la normativa ambiental y sanitaria vigente en cuanto a los parámetros de cadaverina y putrecina, garantizando que el tipo de suelo no permite la infiltración de las sustancias al acuífero y se minimiza el riesgo de contaminar el agua subterránea del acuífero."
- "Levantamiento topográfico elaborado por el topógrafo Carlos Julio Manrique M., en el cual se evidencia que el área no era de la magnitud que refiere el acto administrativo, como quiera que según el dictamen del experto se ve comprometida tan solo un área de 1.338.46 m²., y del cual se extracta, que los predios de propiedad de Jardines de Paz se encuentran localizados por fuera de ronda y tan solo dentro de una pequeña parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, zona que por demás posee el atributo de permitir algunos usos. Adicionalmente, dicho estudio se hizo con base en el listado de coordenadas que delimitan la zona de manejo y preservación ambiental del Humedal de Torca, las cuales fueron remitidas por la EAAB-ESP, mediante oficio del 18 de abril de 2008."
- "El 29 de abril de 2008, funcionarios de la Alcaldía Local de Usaquén, realizaron vista al Parque Cementerio, con el fin de verificar el cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 4066 de 2007, y remitió a este Despacho el informe de la visita técnica mediante oficio 120120CAF-0597, suscrito por el Alcalde Local de Usaquén, en el que constan todas y cada una de las diligentes actividades desplegadas por Jardines de Paz."
- "En cuanto a la medida preventiva consistente en la ampliación de la red de piezómetros, y la toma de una muestra del piezómetro construido en el área del humedal para realizar una caracterización físico-química del agua del área, con el fin de establecer la calidad del agua, y que dichas muestras debían ser tomadas por personal de un laboratorio certificado por el IDEAM, la sociedad por mi representada, contrató para el efecto a la empresa AMBIPOZOS ASOCIADOS LTDA., la construcción de nueve (9) piezómetros con la finalidad de monitorear o descartar la posible contaminación de las aguas del subsuelo del Parque Cementerio, los cuales se encuentran localizados a lo largo del Parque Cementerio y que se encuentran activos."
- "En la Resolución que impuso las medidas, se ordena realizar una ampliación de los piezómetros perforando por lo menos dos (2) pozos de observación al extremo nor-occidental del predio para monitorear la calidad del agua. Esta medida, tal y como se aclaró con los inspectores de la Alcaldía Local de Usaquén, se debe realizar por parte del Distrito, por ser aguas y terrenos que pertenecen exclusivamente a él, pero como se observa se impone una medida que redundará aún más en perjuicio a mi representada, por la poca o ausente argumentación técnica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente."

τ



49





4 3 2 7

- "Lo que originó la construcción de los piezómetros, fue la realización del análisis físico-química; muestras que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 4066, debían ser tomadas por laboratorios certificados por el IDEAM, con el único fin de determinar si se presenta infiltración de sustancias originadas por la actividad desarrollada, y determinar una referencia de calidad de agua freática, medida que es de imposible cumplimiento más allá de la implantación de dos (2) piezómetros en los terrenos del Parque Cementerio, como quiera que en el país no existe un solo laboratorio ACREDITADO por el IDEAM para la realización del análisis de cadaverina y putrecina solicitadas, de acuerdo con lo informado por el IDEAM...circunstancias que hacen imposible el cumplimiento de tales medidas por parte de la sociedad que represento. Por lo cual, nos encontramos en presencia de una carga de imposible realización y con lo cual a su vez se estaría vulnerando el principio general del derecho que indica **"que nadie está obligado a lo imposible."**
- "Como consecuencia de lo anterior, es claro que la Administración Distrital representada por la Secretaría distrital del Medio Ambiente, ha causado agravios injustificados a Jardines de Paz, vulnerando el principio de legalidad y el debido proceso e incurriendo en falsa motivación, toda vez que los hechos que sirvieron de sustento para el acto administrativo sancionatorio que con este escrito se ataca, constituyen una desviación del poder por parte de la Directora Legal Ambiental de esta Secretaría, quien adoptó una decisión arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico."
- "Finalmente , y como último aspecto a destacar dentro de las medidas adoptadas por Jardines de Paz, se encuentra el hecho de que la misma Secretaría Distrital de Ambiente a través de un informe solicitado a la Oficina de Ecosistemas Estratégicos de esta Secretaría, en el Auto 3200 de 2008- Auto de Pruebas-, esta dependencia puso de presente que **"No se encuentra evidencia de nuevas tumbas que hayan sido ubicadas al interior del límite legal del humedal de Torca a partir de la fecha de expedición de la Resolución 4066 del 19 de diciembre de 2007"**, con lo cual queda demostrado, el cumplimiento de la medida preventiva referente a la suspensión de las actividades de inhumación."

"3.3. Consideraciones frente a la reiterada y Manifiesta vulneración al Derecho de Defensa y Contradicción de la sociedad Jardines de Paz en la actuación adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente

"...Sin embargo la Resolución no especificó las coordenadas, mojones, delimitación o levantamiento topográfico del área del parque cementerio que presuntamente se encuentra en zona del humedal de Torca, como tampoco hace claridad de que se trata del cuerpo de agua, su zona de ronda o si está dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, punto que resulta de fundamental importancia en la presente actuación. Por el contrario, durante toda la actuación administrativa se ha mencionado de manera indiscriminada los conceptos."



Handwritten signature

Handwritten mark





4 3 2 7

"Lo anterior evidencia la conducencia y pertinencia de la prueba tantas veces solicitada por mi mandante, consistente en que se oficiara a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., con el fin de que se remitiera con destino a la presente actuación administrativa, una copia del plano cartográfico por medio del cual se establecen las coordenadas de la Zona de Manejo y preservación Ambiental del Humedal de Torca. Es determinante comprender que esta prueba reviste importancia para efectos de determinar las supuestas áreas afectadas y es dable advertir que a la fecha únicamente se ha podido obtener la Resolución número 033 de 1991 sin su cartografía oficial."

"(...)

"Conforme lo anterior, la sociedad JARDINES DE PAZ S.A., ejerciendo su derecho a la defensa, aportó y solicitó las pruebas documentales que considera conducentes y pertinentes para desvirtuar los cargos formulados en la Resolución No. 1919 del 15 de julio de 2008, en el escrito concerniente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el mencionado acto administrativo."

"(...)

"De lo anterior me sirvo para advertir, que en efecto se están presentando irregularidades que deben ser consideradas para su respectiva rectificación por parte de la autoridad que sanciona, como se desprende de las siguientes aseveraciones esgrimidas en el memorando No. 2008-IE25333 del 22 de diciembre de 2008 citado en el acápite de consideraciones técnicas de la resolución 1271 de 2009 y que a todas luces carecen de sustrato fáctico, jurídico y probatorio:

"De igual forma se establece que las actividades de inhumación de cadáveres al interior del límite legal del humedal de Torca representa un deterioro ambiental de ecosistema, si bien no existen estudios o mediciones que permiten establecer la magnitud de dichos impactos, estos son visibles o deducibles por las observaciones realizadas en visita de campo (...)"

"Craso error en que incurre el despacho con estas elucubraciones sin fundamento toda vez que, no se puede endilgar responsabilidad a mi representada sin sustento probatorio consistente y susceptible de ser desvirtuado..."

"3.4. La Resolución 1271 del 9 de marzo del 2009 adolece de falsa motivación.

"En el caso que nos ocupa, es imperioso advertir que los motivos esgrimidos en las Resoluciones 1271 del 9 de marzo de 2009 y su Resolución aclaratoria 1497 del 17 de marzo del 2009, proferidas por la Directora Legal Ambiental ..., adolecen de falsa motivación en el sentido que, como razones que son, y que sirven de fundamento para lograr la efectiva expresión de la voluntad de la administración, no se compadecen de la verdad real y por el contrario se alejan ostensiblemente de lo realmente acaecido, teniendo como ciertos hechos y fundamentos que no participan de tal calidad, como en efecto ocurre con lo afirmado en la Resolución No. 1271 del 9 de marzo de 2009, la



2





4 3 2 7

cual adujo sin justificación probatoria alguna, los siguientes argumentos, con base en los cuales se sancionó a la Sociedad Jardines de Paz S.A.:

*"En un principio la Resolución 4066 del 2007, estableció que por lo menos 20 tumbas de fecha diciembre de 2006 y posteriores, se ubican al interior del límite legal del humedal. Con la Resolución 1271 del 2009, esta cifra ascendió a 190 inhumaciones, cifra que fue establecida sin ningún tipo de sustento probatorio, y que más aún si se tiene en cuenta, que en uno de los memoriales a los que hace alusión la mencionada resolución en su acápite de Consideraciones Técnicas, esto es el memorando No. 2008IE25333 del 22 de diciembre de 2008, en virtud del cual la Oficina de Ecosistema Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 3200 del 27 de noviembre de 2008, se estableció que **"No se encuentra evidencia de nuevas tumbas que hayan sido ubicadas al interior del límite legal del humedal de Torca a partir de la fecha de expedición de la Resolución 4066 del 19 de diciembre de 2007."**"*

"(...)

"Conforme a lo anterior, adolece de fundamento fáctico y probatorio, que la Secretaría Distrital de Ambiente haya tasado la multa impuesta a Jardines de Paz, con base en una afirmación falsa y desconociendo lo que estableció la propia Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría, así como también el informe rendido por la Alcaldía Local de Usaquén, en donde se comprobó que con posterioridad a la Resolución 4066 del 2007 no se ha llevado a cabo más actividades en la zona objeto de investigación y a pesar de ellos la autoridad administrativa optó por sancionar a mi representada."

"(...)

"Contrario a lo afirmado por esta Secretaría, si existe un soporte jurídico para determinar que en la zona de manejo y preservación ambiental son permitidos ciertos usos, de conformidad con la definición que para esta zona, consagra el artículo 78 del Decreto Distrital 190 del 2004..."

"De esta manera, y contrario a lo que sostiene la entidad distrital, la franja del predio del parque cementerio Jardines de Paz no se encuentra localizada en la Ronda Hidráulica...como quiera que dicha zona es no edificable de uso público, condición esta que no detenta la señalada porción de terreno del Parque Cementerio Jardines de Paz; y es por tal razón, que dentro de las pruebas solicitadas se estableció en primer lugar que se remitiera copia de la cartografía oficial por medio del cual se establecen las coordenadas y se delimita la zona de manejo y preservación ambiental del humedal de Torca, máxime si se tiene en consideración que en la parte considerativa de la Resolución 1271 de 2009, esta Secretaría incurre constantemente en imprecisiones respecto a la zona de ronda y a la zona de manejo y preservación ambiental e incluso afirma que los lotes objeto de debate se encuentran en el límite legal del humedal de Torca – prueba tangible del desconocimiento por parte de la entidad del tema en comento y que se pretendía solventar mediante los elementos probatorios solicitados-



6

WP





4327

permitiéndose inferir que esto se debe a la falta de conocimiento sobre las referidas zonas, a la normatividad que las regula, y la determinación exacta de las áreas que la conforman."

"De lo anterior se colige, que no es conforme a derecho, endilgar responsabilidad sin tener claridad sobre los factores que confluyen en la configuración de la supuesta infracción cometida por la sociedad Jardines de Paz. Es reprochable desde todo punto de vista, que la entidad se limite a imponer una sanción sin ni siquiera ahondar en la determinación exacta de cuales (sic) y que (sic) áreas de los lotes destinados para actividades de inhumación se encuentran en las referidas zonas."

*"Es imperioso advertir que la referida porción objeto de debate hace parte de la denominada Zona de Manejo y Preservación Ambiental, dicha zona de acuerdo con la citada definición puede ser de **propiedad privada** y es contigua a la Ronda Hidráulica, naturaleza y ubicación de la que participa la mencionada porción del parque cementerio."*

*"Prueba de lo anterior, lo constituye el hecho de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el 18 de abril de 2008, informó cual es el acotamiento y demarcación de la **"ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL"** del Humedal de TORCA, que se encuentra localizado en el predio de Jardines de Paz, nótese que se refiere a la **"ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL"** y a la **"RONDA HIDRÁULICA"**, elementos que son distintos como ya se explicó.*

"(...)

*"Con base en lo hasta acá señalado, se deduce que el predio de Jardines de Paz, está ubicado **por fuera** de la zona de RONDA y tan solo dentro de una mínima parte de la ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL del Humedal de Torca, zona que, por lo demás, tiene el atributo de permitir algunos usos, los cuales están garantizados y autorizados...esto es el uso rotacional consolidado antes de la expedición del P.O.T., siendo clara la permanencia del uso del suelo..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Esta Secretaría procederá a resolver de fondo el presente recurso de reposición, pronunciándose sobre estos aspectos:

1.- SOLICITUD DE PRUEBAS Y APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO POR LA ENTIDAD:

La sociedad insiste en la supuesta violación del debido proceso al no haber decretado la prueba de oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, con el fin de que remitiera con destino a la presente actuación administrativa, una copia del plano cartográfico por medio del cual se establecen





4327

las coordenadas de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal de Torca.

Sobre la misma consideran que esta prueba es importante "para efectos de determinar las supuestas áreas afectadas y es dable advertir que únicamente se ha podido obtener la Resolución número 033 de 1991 sin su cartografía oficial..."

A continuación, esta Secretaría explicará el por qué no le asiste razón al recurrente pretender alegar la legalidad de la Resolución recurrida por no haberse decretado esta prueba:

El primer problema jurídico que surge en este trámite es determinar ¿Qué prueban los documentos solicitados por la sociedad Jardines de Paz S.A., para concluir que no es más que definir la zona de ronda y la zona de manejo y preservación ambiental del canal de Torca.

Sin embargo, la definición de estas zonas ya había sido previamente establecida tanto por la Autoridad Ambiental como por el mismo petionario, que hoy insiste en presentar esta prueba, de la siguiente manera:

- En las visitas practicadas por esta Entidad se verificó el amojonamiento de las mismas, lo cual permite concluir que estos mojones marcan las coordenadas de alinderamiento de estas zonas. Además, la Entidad cuenta con un sistema de información ambiental que cuenta con la información geográfica de las zonas de protección, entre las que se encuentra el Humedal de Torca.
- Tal como lo manifiesta la misma sociedad recurrente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP mediante Oficio No. E-2008-026145 del 18 de abril de 2008 le remitió las coordenadas que delimitan la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del humedal de Torca.
- Es de advertir que estas coordenadas son la piedra angular para definir la respectiva representación cartográfica, tanto así que esta información le permitió contratar un estudio con el ingeniero CARLOS JULIO MANRIQUE para efectos de realizar el levantamiento topográfico en el parque cementerio y poder concluir que los predios se encuentran localizados por fuera de la Zona de Ronda y tan solo dentro de una parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, zona que por demás posee el atributo de permitir algunos usos. Se anota que la parte de invasión corresponde a 2756.66 m².
- De esta manera, no podría validamente concluirse que la representación cartográfica sea la única forma de definir las áreas del límite legal de un



4p





4327

cuerpo de agua máxime cuando la misma Sociedad se sirvió de las coordenadas entregadas por la EAAB- ESP para demostrar el área que hace parte de la zona de manejo y preservación ambiental.

- Igualmente, a renglón seguido del mismo Oficio de la Empresa de Acueducto, se precisa que: "En lo referente a la información cartográfica la misma puede ser solicitada en forma personal en las oficinas de Planoteca de la Empresa."

Motivos suficientes para concluir que la propia Sociedad contó con los elementos de juicio suficientes para definir esta área al igual que esta Secretaría cuando verifica los respectivos mojones.

De esta manera, no solamente se desvirtúan sus argumentos sino que llama la atención el hecho que la Sociedad al poder obtener estos planos cartográficos en la Planoteca de la EAAB-ESP, tal como lo prueba el oficio No. E- 2008-026145 del 18 de abril de 2008, citado por la propia sociedad en el pie de pagina No. 3, pagina 20, del recurso en estudio, no tuvo la diligencia suficiente para aportarlos a este proceso.

Con la agravante que, mediante radicado No. 2009ER19280 del 29 de abril de 2009, previo conocer donde se encontraba la información, manifiestan a esta Entidad que la representación cartográfica del límite legal del Humedal de Torca no pudo ser obtenida en Planeación Distrital y aportan copia del Oficio emitido por la misma.

Situación que genera preocupación a la Entidad, porque de manera tendenciosa elevan solicitud de estos planos a una Entidad Distrital diferente a la que poseía la información, habida consideración que la EAAB- ESP ya les había indicado claramente que en Planoteca podrían obtenerlos y erróneamente la solicitaron a Planeación Distrital.

Aún más, no entiende esta Secretaría la falta de diligencia sobre una prueba que, según los argumentos del recurso, sería esencial para su defensa al determinar las áreas afectadas, cuando la propia disposición procedimental civil, en su artículo 177 dispone que: *'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen'*

No obstante esta falencia y, alegando su propia negligencia, concluye que la ausencia de esta prueba dentro del proceso sancionatorio se debió a que la



2

98





4 3 2 7

Entidad no la decretó de oficio, razón por la cual se estaría violando el debido proceso.

Nada más alejado de la realidad este raciocinio y no muestra sino un actuar errado por parte del recurrente para poder encuadrar su propio descuido en una supuesta violación del debido proceso por parte de la Administración y dilatar las decisiones debidamente soportadas y sustentadas por esta Entidad.

Corolario de lo anterior, al demostrarse que los hechos que, según el recurrente, solamente se prueban con la representación cartográfica, ya habían sido comprobados previamente por parte de la Administración y que existió negligencia por parte del recurrente al no aportar esta prueba, esta Secretaría concluye legítimamente que en ningún momento existió violación del debido proceso en el momento de decidir de fondo el proceso sancionatorio en estudio.

2.- FUNDAMENTOS ESENCIALES PARA PROFERIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Otro de los argumentos del recurso es el alusivo a la presunta falsa motivación de la Resolución en estudio habida cuenta que: "...como razones que son, y que sirven como fundamento para lograr la efectiva expresión de la voluntad de la administración, no se compadecen de la verdad real y por el contrario se alejan ostensiblemente de lo realmente acaecido, teniendo como ciertos hechos y fundamentos que no participan de tal calidad...".

Es de advertir a la sociedad que estos argumentos no son validos porque además de ser presentados en forma aislada y descontextualizada, pueden ser fácilmente desvirtuados de la siguiente manera:

- Solamente se centran a citar el memorando No. 2008IE25333 del 22 de diciembre de 2008 la parte de **"No se encuentra evidencia de nuevas tumbas que hayan sido ubicadas al interior del límite legal del humedal de Torca a partir de la fecha de expedición de la Resolución 4066 del 19 de diciembre de 2007."**, para considerar que el hecho a reprochar no existió.
- Sin embargo, la sociedad omite citar las demás circunstancias de modo y lugar que sustentan este memorando y donde se concluye la existencia de tumbas dentro del límite legal así:
 - o Inicia su argumentación diciendo que se continúa con la presencia de tumbas dentro del área restringida para esta actividad.



H





- "Las tumbas establecidas al interior del límite legal del humedal presentan fechas de establecimiento en el período comprendido entre 1996 y 2007, quedando claro así, que JARDINES DE PAZ S.A., a pesar de conocer las restricciones y localización de esta área dentro del límite legal del humedal, realizaron inhumación de cadáveres en fecha posteriores a las actividades de reamojonamiento en octubre de 2006 destacando de esta forma las restricciones de uso establecidas por la normatividad vigente." Hecho que nos permitió concluir que, pese a conocer la delimitación del área, habida consideración que los mojones ya habían sido establecidos, se hizo caso omiso del mismo y se procedió a realizar esta actividad prohibitiva y violatoria de las normas ambientales.
- Razón por la cual al desdibujar las conclusiones del memorando precedente se estaría perdiendo la unidad jurídica y técnica que lo contiene generando que cualquier actuación que se surta con base en esta información parcializada generaría que se desvirtuara, tal como se hizo con este argumento.
- Ahora bien, no citaron el memorando No. 2008IE14592 del 26 de agosto de 2008 donde se comprobó que, para el 13 de agosto de 2008, existían ciento noventa tumbas (190) dentro del límite legal del humedal cuando para la visita del 09 de agosto de 2007 se comprobaron solamente veinte (20) inhumaciones.
- Se resalta que el pronunciamiento técnico que antecede no ha sido desvirtuado ni debatido por la Sociedad y demuestra que pese a conocer la restricción del uso de suelo aún antes de emitir la mencionada Resolución No. 4066 del 19 de diciembre de 2007 no se allanaron al cumplimiento de normas de superior jerarquía como el P.O.T.
- Así mismo, es de anotar que la prohibición ni el juicio de reproche surge solamente con ocasión de la expedición de la Resolución No. 4066 del 19 de diciembre de 2007, tal como lo pretende hacer ver la Sociedad, sino del reconocimiento que ha hecho el P.O.T y el mismo Distrito Capital a los humedales como zonas de especial protección.

Ahora bien, en lo referente a los usos y su reiteración en el argumento de que "si existe un soporte jurídico para determinar que en la zona de manejo y preservación ambiental son permitidos ciertos usos, de conformidad con la definición que para esta zona, consagra el artículo 78 del Decreto Distrital 190 de 2004...", se debe anotar que:





4 3 2 7

Con suficiente claridad la Secretaría ha mostrado los argumentos técnicos que indican que la zona de ronda y manejo ambiental no legitima la actividad de inhumación de cadáveres. Y, aunque estos argumentos son una reiteración de lo ya evaluado en la Resolución recurrida, en aras de ofrecerles mayor claridad, la Entidad procederá a dilucidar este aspecto así:

En la Resolución recurrida el problema jurídico planteado para abordar este tema fue el siguiente: ¿La actividad de inhumación de cadáveres dentro de la zona de manejo y preservación ambiental del humedal de Torca es un uso permitido dentro del Plan de Ordenamiento Territorial?, el cual luego de una extensa discusión normativa se concluye:

"Así mismo, dentro del acápite de definiciones incluidas en el mencionado Decreto 62 de 2006 determina que la recreación pasiva es el "Conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requiere equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas."

"Como puede verse, los humedales hacen parte integral de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá, D.C., asignándoles la categoría de Parque Ecológico Distrital de Humedal, el cual es definido por el artículo 94 del mismo Decreto, como el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva."

*"Así las cosas, no serán de recibo los argumentos presentados por la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** respecto a "que no existe norma reglamentaria del Decreto 190 de 2004 que permita desarrollar algún tipo de reglamentación en el predio de Jardines de Paz. Así las cosas, las normas aplicables al predio en cuestión son las contenidas en el Acuerdo 6 de 1990, de conformidad con lo previsto en el régimen de transición que establece el Art. 478 del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Numeral 9." y que no existe ninguna disposición urbanística, ni ambiental que restrinja o prohíba las actividades de inhumación de cadáveres en la zona de manejo y preservación ambiental, porque se demostró que es el mismo POT quien elevó los humedales a categoría de especial protección condicionando los usos permitidos, en cumplimiento de la Ley No. 357 de 1997 en virtud de la cual el estado Colombiano se comprometió desarrollar un sistema común de protección ambiental, con el fin de evitar que, se deterioraran estos ecosistemas; así mismo, el propio Distrito Capital ha proferido los Decretos 62 de 2006 y el 624 de 2007 en virtud del cual el primero estableció los mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos planes de manejo ambiental para los humedales ubicados dentro*



48





del perímetro urbano del Distrito Capital y el segundo de adoptó la visión, objetivo y principios de la Política de Humedales del Distrito Capital."

De esta manera, se explicó claramente que los Humedales hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y que son de especial protección así mismo que están destinados a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva.

Igualmente, se indicó que dentro de los usos para los cuales están destinados no podría encuadrarse validamente el uso de inhumación de cadáveres porque es fácilmente comprobable que esto iría en contravía con la naturaleza ecológica y ambiental de estos ecosistemas máxime cuando lo que se busca es crear condiciones de mínimo impacto ambiental por su fragilidad.

Como se observa la Entidad fue muy clara respecto a definir la esencia de protección de estos humedales, así como de establecer las disposiciones normativas que la regulan, incluso citó la sentencia del Consejo de Estado donde reconoce la importancia ecológica de estos ecosistemas y el especial cuidado que deben tener aquellos que se encuentran dentro del perímetro urbano, como sucede con el humedal de Torca, por el impacto que generarían las actividades antrópicas sobre el mismo.

Razones que desvirtúan los argumentos aludidos por el recurrente al simplemente afirmar que la zona de manejo y preservación ambiental si permite algunos usos pero sin hacer un estudio juicioso y convincente que desvirtuara las normas que sustentaron la decisión de la Entidad.

Aunado a lo anterior, la Entidad deja claro que el tema de los impactos ambientales si se encuentran plenamente definidos y probados; aunque técnicamente hablen de indefinición respecto a su cuantificación, es decir, de su magnitud, esto en nada incide con la comprobación de los mismos.

3.- ARGUMENTOS RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

Es de anotar que, este principio solamente podría ser validamente invocado respecto a situaciones jurídicas tuteladas por el Estado.

Sin embargo, la actividad de inhumación, como desarrollo de su objeto social, dentro de una zona no permitida para su realización rompería de hecho cualquier



48





posibilidad de configurar una confianza que legitimara su proceder máxime cuando de manera descontextualizada pretende considerar que la autorización de inhumación es la que legitimaría desconocer otras normas como el P.O.T.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Sobre el particular aduce lo siguiente:

"En gracia de discusión en caso tal que se sancionara a mi representada – a pesar de no existir un objeto de reproche suficientemente determinado- la autoridad competente no solamente debió prever la existencia de agravantes- cuestión que hace más palpable la violación del principio de defensa y debido proceso administrativo- sino también de las causales de atenuación contenidas en el Decreto 1594 de 1984 que a su tenor literal dispone: a) **Los buenos antecedentes o conducta anterior...**"

"Lo anterior reviste importancia, toda vez que, en efecto la sociedad que represento consiente del impacto ambiental que acarrea este tipo de actividades, siempre ha encauzado su accionar al cumplimiento ineludible de la normativa ambiental..."

No obstante las anteriores argumentaciones, esta Secretaría ha comprobado que, contrario a lo que aducen del cabal cumplimiento de las normas ambientales y de las obligaciones impuestas por esta Entidad, los hechos demuestran la falta de compromiso sobre la protección al ecosistema.

Lo anterior está sustentado sobre lo siguiente:

1. En el escrito de recurso, que en este acto administrativo se estudia, informaron las medidas adoptadas por la sociedad con ocasión de las medidas preventivas impuestas por la Secretaría mediante Resolución No. 4066 del 19 de diciembre de 2007 y consideraron que la obligación de ampliar la red de piezómetros y la toma de una muestra del piezómetro construido en el área del humedal para realizar la caracterización fisicoquímica del agua del área había sido cumplida con la construcción de nueve (09) piezómetros contratados por la sociedad AMBIPOZOS ASOCIADOS LTDA.



347



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

15

4 3 2 7

2. Sin embargo, nada más alejado de la realidad esta conclusión cuando se comprueba que estos nueve (09) pozos se construyeron previamente y la obligación precisamente era ampliar su número para que con las nuevas construcciones estratégicamente se pudiera establecer la calidad del recurso y su posible contaminación, habida consideración que estos primeros no eran suficientes para definir lo mismo. Tomado pagina 9 del recurso de reposición. Radicado No. 2009ER13634 del 26 de marzo de 2009.
3. De esta manera, los argumentos presentados por la sociedad respecto a este hecho son desvirtuados y por ende no podrían considerarse como una causal que justificaría la atenuación de la sanción impuesta.
4. Igual comentario merece la exigencia de la construcción de dos (02) pozos de observación en el extremo nor- occidental del predio para monitorear la calidad de agua; exigencia que de hecho ya ha sido suficientemente sustentada por el área técnica de esta Entidad y que no ha sido posible su cumplimiento porque de manera sorprendente alegan que estos predios serían de propiedad pública y por ende debería cumplir la obligación el Distrito Capital.

5.- COMPETENCIA DE LA SECRETARIA:

Frente al último argumento presentado por el recurrente respecto a que esta Entidad "no es la autoridad competente para investigar si Jardines de Paz, dentro del predio en el cual funciona el Parque Cementerio, está vulnerando o no con su actividad comercial las normas sobre usos, toda vez que esta facultad la detentan los alcaldes municipales y distritales...", se debe anotar que:

- A lo largo de esta discusión jurídica y técnica que en este proceso se debate, la Entidad ha sido clara en encuadrar el incumplimiento dentro de la normativa ambiental que rige el tema de protección del recurso hídrico, por ende, extraña a la Secretaría que, pese a haber hecho uso de los recursos de Ley y conocer plenamente la Resolución recurrida ahora consideren que el juicio de reproche se centra en el uso del suelo.

Razón por la cual, no le asiste razón al recurrente máxime cuando esta Secretaría como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital está en la obligación de velar y proteger los ecosistemas de especial protección, como sería el Humedal de Torca.

h

sf





4327

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE RESPECTO A LA TASACIÓN DE LA MULTA:

Si bien el recurrente guarda silencio respecto a las consideraciones que tuvo en cuenta la Entidad para tasar la multa impuesta en la Resolución recurrida, se considera pertinente, en sede de recurso de reposición, hacer las siguientes precisiones jurídicas:

- En el momento de su tasación la Entidad acudió al criterio del tiempo en que se mantuvo el incumplimiento de las normas ambientales.
- Con este lineamiento se tomó como fecha inicial el 09 de agosto de 2007 habida cuenta que en la visita se verificó la presencia de veinte (20) inhumaciones entre los mojones 3 y 4 y como fecha final el 13 de agosto de 2008 que corresponde a la última visita practicada y donde se concluyó la existencia de ciento noventa (190) tumbas dentro del límite legal del Humedal.
- Período que arroja un total de trescientos sesenta y un (361) días de incumplimiento.

Pese a que este argumento no fue desvirtuado por parte de la sociedad actora, la Secretaría teniendo en cuenta los principios que orientan las actuaciones administrativas – artículo 3º del Código Contencioso Administrativo-, en especial al principio de eficacia en virtud del cual se busca que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, recaudó y evaluó de oficio la prueba consistente en el documento que obra en el expediente y que hace referencia a la fecha en que ocurrieron las inhumaciones dentro de esta área, verifica la Entidad que la última inhumación se realizó en octubre de 2007.

Razón por la cual se desvirtuaría el fundamento que tuvo en cuenta la Entidad para considerar que el incumplimiento se extendió hasta el 13 de agosto de 2008 y que la actividad de inhumación que partió de veinte (20) tumbas ascendió a ciento noventa (190) pese a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso, la Secretaría continuara teniendo en cuenta el tiempo en que duró el incumplimiento, como criterio para fijar el monto de la multa, sin embargo tendrá en cuenta la fecha de la última inhumación dentro del área objeto de sanción para definir con exactitud este período.



4 3 2 7

Así las cosas, la fecha inicial se mantendrá incólume por ser aquella en que la Autoridad se enteró del incumplimiento que aquí se sanciona, sin embargo está comprobado que la última inhumación ocurrió el 12 de octubre de 2007, por ende el hecho a sancionar se prolongó entre el período del nueve (09) de agosto de 2007 hasta el doce (12) de octubre de 2007, el cual suma un total de sesenta y tres (63) días.

Siguiendo la misma metodología establecida en la Resolución recurrida la multa se tasaré así:

- La multa diaria se fija en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 550.581.00) MCTE.
- Al establecerse que el período del incumplimiento es de sesenta y tres (63) días, el total de la multa asciende a la suma de SESENTA Y TRES (63) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 31.304.700.00) MCTE.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:

En la Resolución recurrida la Entidad tuvo en cuenta el literal b) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 como causal de agravación de la multa.

Teniendo en cuenta que en un acápite precedente se desvirtuaron los argumentos para considerar que la conducta realizada por la Sociedad encuadra dentro de la causal de atenuación de buenos antecedentes o conducta anterior, se procederá a confirmar esta causal de agravación modificando su monto así:

Como esta causal aumenta la multa en una quinta (1/5) parte corresponde un monto de doce punto seis (12.6) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a SEIS MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 6.260.940) MCTE.

Así mismo tuvo en cuenta la circunstancia de agravación contemplada en el literal d) ibídem respecto a rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

Sin embargo, al evaluar el sitio donde efectivamente se ordenó construir uno de los piezómetros se evidencia que efectivamente le asiste razón a la Sociedad respecto que esta área pertenece al Distrito Capital.

Razón por la cual se desvirtúa el sustento fáctico que tenía esta Secretaría para encuadrar la conducta de la sociedad en esta causal de agravación, motivo por el cual no se tendrá en cuenta la misma en el momento de tasar la multa.



34



MULTA TOTAL

Corolario de lo anterior, la multa total incluyendo la agravante a que hace referencia el literal a) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 asciende a la suma de SETENTA Y CINCO PUNTO SEIS (75.6) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 37.565.640.00) MCTE.

De esta manera, la Secretaría procederá a revocar el artículo tercero de la Resolución No. 1271 del nueve (09) de marzo de 2009 aclarado por el artículo tercero de la Resolución 1497 del diecisiete (17) de marzo de 2009 y en su lugar impondrá una multa total de SETENTA Y CINCO PUNTO SEIS (75.6) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 37.565.640.00) MCTE.

Respecto de las demás decisiones contenidas en la Resolución recurrida se confirmarán en su integridad habida consideración que el recurso no desvirtuó sus argumentos de hecho y de derecho.

Los fundamentos jurídicos para resolver de fondo el recurso de reposición en estudio son las siguientes:

El Artículo 8 de la Constitución Nacional establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su



4327

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.



4 3 2 1

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el artículo tercero de la Resolución No. 1271 del 09 de marzo de 2009 aclarado por el artículo tercero de la Resolución No. 1497 del 17 de marzo de 2009 y en su lugar imponer a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con NIT 860029126-6 en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta ciudad, una multa total correspondiente a SETENTA Y CINCO PUNTO SEIS (75.6) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 37.565.640.00) MCTE.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR las demás disposiciones consignadas en la Resolución 1271 del 09 de marzo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-2008-3560.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

21

4 3 2 7

vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 90 No. 19 A – 46, oficina 201 de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente providencia al Doctor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, en su calidad de apoderado de la Sociedad denominada **JARDINES DE PAZ S.A.**, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30, piso 14 de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

13 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

EXP No 08-2008-3560
2009ER13634 del 26/03/09 y 2009ER19280 del 29/04/09
Adriana Durán Perdomo

